



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

BUENOS AIRES, 15 FEB 2008

VISTO el EXPEDIENTE N° 46299 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta del productor asesor de seguros Sr. JESUS ALBERTO PONCELAS COSTALES, mat. 14437 frente a las disposiciones de las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia articulada por el Sr. Maciel Miguel Angel, atento que la aseguradora LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. no habría asumido su responsabilidad respecto del robo del vehículo del denunciante, que estuviera afectado a remise, alegando riesgo no cubierto, habiendo intermediado en la contratación de la póliza el nombrado productor Sr. PONCELAS COSTALES.

Que se destacó una inspección en el domicilio comercial del productor quien reconoció haber intermediado en la póliza en cuestión. Informó respecto de los hechos materia de denuncia que se remitió la propuesta de seguro a la entidad solicitando una cobertura "C", aclarando que se le hizo saber al asegurado que la cobertura que se brinda es de Responsabilidad Civil hasta que se instale el equipo de rastreo.

Que en virtud de los hechos y documental colectados en autos se observó respecto del productor la contradicción en que incurriera por cuanto si bien le informó al denunciante contratante que la póliza se emitiría con cobertura Responsabilidad Civil hasta tanto se colocara el sistema de rastreo, cobró la prima por un importe correspondiente a una cobertura "C", entendiéndose que no habría asesorado en forma adecuada al asegurado, denotando una falta de diligencia que le es exigible a un productor asesor de seguros. Asimismo el productor rendía las primas netas de comisión, siendo que al respecto la normativa dispone que el



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

derecho del productor asesor de seguros a cobrar la comisión se adquiere cuando la entidad aseguradora percibe efectivamente el importe de la prima.

Que se concluyó que el productor asesor de seguros Sr. JESUS ALBERTO PONCELAS COSTALES, mat. 14437 habría lesionado "prima facie" los artículos 6, 10 inciso 1º, apartados d), h) e i) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091. Conductas las descriptas que darían lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Que se corrió traslado al productor de las imputaciones y encuadres producidos de conformidad a lo estatuido por el artículo 82 de la ley 20091.

Que a fs. 118/122 se presenta el productor a fin de producir descargo.

Que alega el productor no haber incurrido en contradicción alguna en orden a la cobertura contratada, porque sostiene que la solicitud de cobertura fue por una "C", que se cobró y que se liquidó por ante la aseguradora por la cobertura solicitada, "C".

Que lo dicho queda desvirtuado por los propios elementos aportados por el productor. Al respecto se observa que si bien a fs. 23 se solicita una cobertura "C", a fs. 106 en la liquidación de cuotas a la compañía, en el que figura el sello de la aseguradora, se rinde respecto del asegurado Sr. Maciel la suma de \$ 83.09, importe que corresponde a una cobertura "A", conforme surge de la documental aportada a fs. 57.

Que el productor cobró por una cobertura "C", es decir \$99.76, (ver plan de pagos de fs. 17), pero rindió, como ya se señalara por una cobertura "A". No surgiendo de autos que haya reintegrado la diferencia al asegurado.

Que queda por demás acredita su falta de diligencia en el ejercicio de su actividad siendo que no ilustró ni asesoró al asegurador en forma detallada respecto de la cobertura contratada.

Que con relación al hecho de rendir las primas netas de comisión intenta alegar el imputado que la misma se efectúa en un solo acto, el pago, la factura y el cobro de lo neteado. Al respecto conforme surge de la documental de fs.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

69, 106, se verifica que el productor al momento de rendir ya descuenta la comisión, cuando conforme surge de la normativa el importe total de las primas que le abonan los asegurados debe ser el mismo que rinden, por cuanto deben ejecutar con diligencia y prontitud las instrucciones que reciba de los asegurados, en este caso rendir las primas.

Que a fs. 96/117 obra agregada la documental aportada por el productor, de la que corresponde señalar que no logra desvirtuar las conductas que fueran materia de imputación.

Que las defensas alegadas resultan insuficientes para conmover las imputaciones producidas y los encuadres articulados en autos. En virtud de lo cual no obstante la falta de antecedentes del productor, a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse presente la función específica del infractor, la gravedad de las conductas objeto de análisis, el hecho de haber tornado por lo menos litigioso el derecho del asegurado y las múltiples lesiones a la normativa, por lo que cabría sancionar al productor asesor de seguros Sr. JESUS ALBERTO PONCELAS COSTALES, MAT. 14437.

Que a fs. 123/124 ha dictaminado la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 6,10, 12 y 13 de la ley 22.400 y 55, 59 y 67, inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplicar al productor asesor de seguros Sr. JESUS ALBERTO PONCELAS COSTALES, mat. 14437 una inhabilitación por el término de dos (2) años.

ARTICULO 2°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4°.- Regístrese, notifíquese al domicilio comunicado al Organismo sito en Roma 2855 de Isidro Casanova, Prov. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 2 7 6 1

FIRMADO POR MIGUEL BAELO



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N°

DEL

EXPEDIENTE N°46299– Productor asesor de seguros Sr. Jesus Alberto Poncelas Costales, mat. 14437 s/ presunta lesión leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplicar al productor asesor de seguros Sr. JESUS ALBERTO PONCELAS COSTALES, mat. 14437 una inhabilitación por el término de dos (2) años.

ARTICULO 2°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4°.- Regístrese, notifíquese al domicilio comunicado al Organismo sito en Roma 2855 de Isidro Casanova, Prov. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Miguel BAELO - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

Nota: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.